Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-283 9 de septiembre de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. El señor José Fernando Soto García, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 18 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se haya resuelto.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 8 de agosto de 2019, se requirió al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Alejandro Lizcano Córdoba dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
- 1.3.1. Señaló que el expediente objeto de la vigilancia, luego de haberse fijado en lista, por el traslado al recurso de reposición, fue ubicado en el anaquel de procesos en traslado, siendo esta la última ubicación de la que tenía conocimiento el secretario, según informe rendido por éste.
- 1.3.2. Manifestó que el expediente no fue ingresado al despacho para resolver el recurso de reposición, una vez surtido el traslado, como puede observarse en el reporte de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.
- 1.3.3. Expresó que, inmediatamente se advirtió que existía un recurso de reposición sin resolver, se ordenó la búsqueda del proceso en todos los anaqueles y cajas donde reposan los expedientes, siendo ubicado en el anaquel de proceso con sentencia, al interior de la caja con la letra "R".
- 1.3.4. Agregó que el expediente ingresó al despacho para pronunciarse de fondo sobre el recurso propuesto por la parte demandante, por lo que, con auto del 14 de agosto de 2019 se desató el recurso en cuestión.
- 1.3.5. Indicó que la situación presentada, no obedeció a un actuar negligente, ni doloso de su parte, toda vez, que el proceso no fue ingresado al despacho para haber dictado la providencia, de conformidad con los dispuesto en el artículo 120 del CGP.



- 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 23 de agosto de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 del CGP, específicamente lo relacionado con el trámite dado al recurso de reposición presentado el 18 de marzo de 2019 por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2013-0417.
- 2.2. Asimismo, mediante auto del 23 de agosto de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del CGP, específicamente lo relacionado con el trámite dado al recurso de reposición presentado el 18 de marzo de 2019 por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2013-0417.
- 2.3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Alejando Lizcano Córdoba, en su respuesta señaló que:

- 2.3.1. Para efectos de la responsabilidad sobre el incumplimiento al término previsto en el artículo 120 del CGP, no debe declararse consecuencia alguna de dicha mora, ya que ésta no obedeció a su actuar, pues en lo que le corresponde a él, actuó con celeridad y no con desidia, tal como se desprende de la revisión de las actuaciones registradas en el expediente.
- 2.3.2. Agregó que, atendiendo las previsiones de los artículos 69 y 70 de la Ley 734 de 2002, procedió de oficio, mediante auto del 29 de agosto de 2019, a iniciar proceso disciplinario contra el empleado Néstor José Posada Castellanos, bajo el radicado No. 2019-0601.
- 2.4. Explicaciones del empleado requerido.

El empleado Néstor José Posada Castellanos, en su respuesta señaló lo siguiente:

- 2.4.1. El 29 de marzo de 2019 ingresó al sistema el traslado del recurso de reposición, para que apareciera fijado en lista el 1º de abril de 2019 y, corriera término de traslado entre el 2 al 4 de abril de 2019.
- 2.4.2. Mencionó que entre el 2 y 3 de abril de 2019 ingresaron a traslado 15 procesos más, ubicados en el espacio físico dispuesto para tal fin.
- 2.4.3. Añadió que entre el 1º y 4 de abril de 2019, salieron por estado 98 procesos, de los cuales 53, salieron por estado el 2 de abril de 2019, coincidiendo con el término de traslado del recurso.
- 2.4.4. Expresó que el volumen de procesos por estado, con términos de ejecutoria y corriendo términos de traslado, generó un aforo masivo de usuarios solicitando expedientes en préstamo, que son sacados del lugar de ubicación y luego dejados nuevamente allí.
- 2.4.5. Agregó que la última vez que tuvo conocimiento del expediente objeto de esta vigilancia, fue el 2 de abril de 2019, fecha en que quedó fijado en lista el traslado del recurso del 18 de marzo de 2019.

- 2.4.6. Indicó que el proceso pudo haber sido solicitado en préstamo para revisarlo por alguna de las partes y fue ubicado por equivocación en el anaquel de procesos con sentencia.
- 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o a la empleada del despacho donde cursa el proceso.
- 4. Problema jurídico.
- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del C.G.P., para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, el 18 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417.
- 4.2. El segundo problema jurídico, consiste en determinar si el doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, incurrió

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

en mora o tardanza para tramitar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, el 18 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del C.G.P.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo

-

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial'⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

_

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor José Fernando Soto García, indicando que el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición presentado el 18 de marzo de 2019, contra el auto de 13 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417.

6.1. Sobre la mora o tardanza presentada para resolver el recurso de reposición, propuesto contra el auto del 13 de marzo de 2019.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2019.
- b. Constancia secretarial del 29 de marzo de 2019, registra que se fija en lista el proceso, para correr traslados a las partes, por el término de tres días, del recurso presentado por la parte demandante.
- c. El 14 de agosto de 2019, el expediente ingresó al despacho.
- d. Con auto del 14 de agosto de 2019, el juez decide recurso de reposición propuesto por la parte actora.

Con el anterior recuento procesal, se encuentra que el funcionario vigilado atendió y resolvió lo solicitado por el abogado del señor Soto García, toda vez, que la respuesta judicial fue dada el mismo día en que el expediente ingresó al despacho, es decir, dentro del término de que trata el artículo 120 del C.G.P.

No obstante, se observa que, vencido el término de traslado del recurso de reposición, esto es el 4 de abril de 2019, hasta el momento en que el expediente ingresó al despacho para desatarlo, transcurrieron más de cuatro meses sin que se produjera alguna actuación relacionada con lo peticionado.

Por lo anterior, aunque la actuación cuestionada corresponde a un trámite secretarial, es de advertir, que el juez como director del despacho, debe controlar y hacer seguimiento a los procesos que están a su cargo, situación que no se presentó, toda vez, que el proceso estuvo en la secretaría del juzgado por un término prolongado, sin impartirle el trámite respectivo, comprometiendo de esta forma su responsabilidad en la mora judicial presentada.

6.2. Sobre el trámite del recurso de reposición presentado el 18 de marzo de 2019, por el abogado de la parte demandante.

Efectivamente, el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 13 de maro de 2019, el cual fue fijado en lista el 29 de marzo de 2019, cuyo término de traslado feneció el 4 de abril de 2019.

Solo hasta el 14 de agosto de 2019, el empleado vigilado ingresó el expediente al despacho del juez para resolver el asunto, dejando de cumplir con su función durante un

periodo superior a cuatro meses, sin justificación válida, lo que afectó la buena marcha de la administración de justicia.

Es por ello, que las explicaciones dadas por el secretario tratando de justificar la mora advertida en este investigativo, no son de recibo para esta Corporación como planteamientos exculpatorios, teniendo en cuenta que las actividades ejecutadas, durante el término que corría traslado a las partes procesales, son propias e inherentes al cargo de secretario de un despacho judicial y se deben desarrollar bajo la observancia del cumplimiento a sus deberes, por tanto, no se pueden valorar como circunstancias o factores que afecten el normal desarrollo de los asuntos a su cargo.

Así las cosas, estos argumentos sólo se centran sobre circunstancias propias de la actividad judicial en general y, al analizar la conducta desplegada por el servidor judicial, se evidenció que la situación ocurrida fue producto del descuido y falta de control de los asuntos a su cargo, lo que condujo a que se presentara un retardo exagerado e injustificado para ingresar el expediente al despacho del juez, pues sólo cumplió con su deber hasta la advertencia de esta solicitud de vigilancia, incurriendo en la omisión para adelantar el trámite previsto de que trata el artículo 109 del C.G.P.

7. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario y empleado vigilado no presentan explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 2013-0417, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2019.

En cuanto al empleado Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, habrá de disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2019, debido al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 3 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

.

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Fernando Soto García en su condición de solicitante, al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva y, al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., Iíbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para el caso del doctor Alejandro Lizcano Córdoba y, al Juez 004 Civil Municipal de Neiva, en lo relacionado con el doctor Néstor José Posada Castellanos. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH Presidente

JDH/DADP.